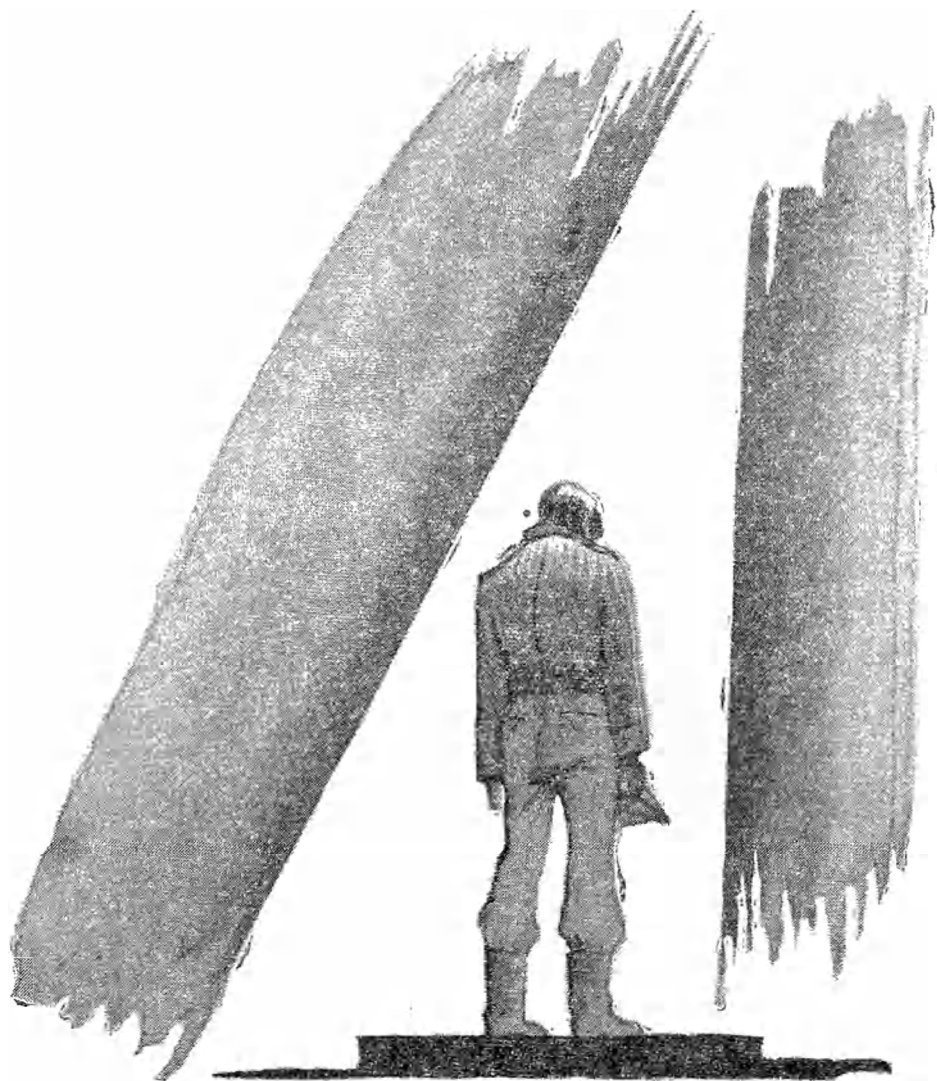


# EL DELITO MILITAR DE LA DESERCION



Mayor Abogado RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA

La fuente legal primera de la cual nace la obligación que tiene todo colombiano de prestar el servicio militar incorporándose a los cuerpos armados que integran las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) es del orden constitucional. La Constitución Nacional establece en su Artículo 116 que: "La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares".

#### **Quiénes están obligados a prestar el servicio militar obligatorio.**

El Artículo 5º del Decreto 1393 de 1956, estatuye lo siguiente:

"Todo varón colombiano que esté comprendido entre los dieciocho (18) y los cincuenta (50) años de edad, tiene la obligación de comprobar que ha definido su situación militar para los siguientes actos...". Y el Artículo 4º establece: "Todo varón colombiano está obligado dentro del año en que cumple los 17 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito sin el cual no puede formular solicitudes de exención o aplazamiento...".

Así como las leyes penales sancionan con penas privativas de la libertad o económicas los atentados contra los derechos fundamentales o garantías sociales de que goza la persona humana y contra algunas otras instituciones que los Estados han considerado necesario proteger en esta forma, también fue necesario instituir como delito el

abandono injustificado del deber de servir a la Patria en las filas de sus Fuerzas Militares.

La institución no es nueva; desde cuando se organizaron los ejércitos data y en la antigüedad, especialmente en la Roma de los césares era de los delitos considerados más graves y por lo mismo más severamente penados. Legislaciones modernas como la española también lo consideran así estableciendo esta una escala para las épocas de paz, las de conmoción interior y las de guerra, llegando hasta consagrar el derecho de causar legítimamente la muerte del soldado que huya en el campo de batalla, frente al enemigo.

Entre nosotros la Ley 84 de 1931, contemplaba para la desertión pena de quince a veinticinco años de reclusión, previa degradación o destitución a juicio del consejo de guerra, para los militares que sin la debida autorización ni causa justificativa cometieran algunos de los hechos definidos como constitutivos de esta infracción, en caso de guerra internacional. El Decreto 2900 de 1953, bajó de manera vertical y casi por el suelo la penalidad de este delito al señalarle prisión de seis meses a dos años, con un leve aumento para ciertas circunstancias especiales de agravación. El Código Penal Militar vigente continúa la tradición de su antecesor, causando la impresión de que se trata de un delito menor. Esto determinó que fuera tan copioso el número de desertiones; y como llegara a ser tan alarmante la cantidad de sumarios que reposaban sin fallo en los



Mor. Abogado RAUL ALBERTO GARCIA M.

Juzgados de Primera Instancia y los cuadros de las Fuerzas se encontraban tan cargados de desertores ausentes, el Código actual para buscar una solución a la complejidad del problema optó por establecer una prescripción especial, sin antecedentes, de dos años. En esto debe encontrarse también una de las causas del marcado índice, aún elevado, que registran las estadísticas sobre este delito.

#### Estudio del Delito.

**Artículo 158.** — Comete delito de desertión e incurre en arresto de seis meses a dos años, el personal que durante el tiempo que preste el servicio militar obligatorio realice alguno de los siguientes hechos:

1º — Se ausente sin permiso por más de cinco días consecutivos del lugar donde preste su servicio;

2º — No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, permiso o vacaciones o en que termine una comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado;

3º — Falte al lugar en que preste su servicio cualquier día o noche de alarma o de vigilancia de que se le hubiera advertido;

4º — Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el Jefe de las tropas en campaña.

**Parágrafo.** — Los sentenciados a pena de arresto por el delito, una vez cumplida, continuarán prestando el servicio por el tiempo que les falte hasta completar.

De acuerdo con el artículo anterior solo pueden ser agentes activos del delito militar, de desertión, las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio cuya incorporación se hubiera producido legalmente, dándoseles de alta por la orden del día de la Unidad en la cual deban recibir la instrucción básica, esto es, que hayan recibido la investidura militar, que se encuentren sujetos al servicio de las armas.

Los medios de comisión del delito los definen los hechos enumerados del primero al cuarto, en la norma que se comenta; y pueden ser:

1º — Por **evasión**, cuando se ausentan del Cuartel sin permiso por más de cinco días consecutivos.

El término de cinco días establecido en el Artículo 158 para la consumación del delito, es un plazo legal y como tal debe entenderse que termina a la media noche del último día, de acuerdo con la norma contenida en el Artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, incorporado como Inciso 1º del Artículo 67 del Título Preli-

minar, Capítulo 5º del Código Civil, que dice:

“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entiende los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

2º — Por **abandono** de las tareas a que están obligados o por **retardos** mayores de cinco días, contables a partir de la fecha en que se les cumpla un turno de salida, una licencia, un permiso o vacaciones, o de la fecha en que terminan una comisión o un acto del servicio, o en que deban presentarse por traslado.

3º — El numeral tercero señala la falta, por ausencia consciente, a sabiendas, del lugar en donde se preste el servicio, en cualquier día o noche de alarma o de vigilancia.

De las alarmas a que se refiere este numeral trata el Reglamento de Servicio de Guarnición para las Fuerzas Militares, en su Capítulo IX, Artículos 79 a 82 y tiene como finalidades la preparación e instrucción del personal, la comprobación de su grado de instrucción y el alistamiento efectivo de La Unidad o Cuerpo para su empleo inmediato; distinguiéndose como principales las alarmas por ataque al Cuartel, las que se hacen en caso de siniestro o para concurrir a un determinado lugar, fuera del Cuartel.

El mismo Reglamento la define (la alarma), como aviso o señal que se da

a la tropa para un empleo en situación anormal.

Se asignan funciones de vigilancia especialmente a los centinelas. Centinela, de acuerdo con el Reglamento citado, es un militar colocado en un sitio, lugar o zona determinados con misiones definidas de vigilancia o seguridad.

4º — Traspasar los límites señalados al campamento por el Jefe de las tropas en campaña, sin autorización, es el último de los medios de comisión del delito de desertión, según la norma citada.

El Decreto 3398 de 1965 (Diciembre 24), por el cual se organiza la Defensa Nacional, en su Artículo 32 estableció que serán sancionados como desertores los particulares comprendidos dentro de la movilización, que no cumplieren el llamamiento en el lugar o tiempo ordenado; y definió lo que debe entenderse por movilización en su Artículo 5º, como el conjunto de medidas para adecuar el potencial nacional a las necesidades de la Defensa Nacional y comprende todas las actividades de la nación. La norma no se refiere al personal de soldados y marineros que se hallaren en situación de reserva, porque para estos está instituido el hecho como delito de desobediencia, en el artículo 143 del Código de Justicia Penal Militar.

#### **Agravaciones especiales del Delito.**

Las señalan los artículos 159 y 160; el primero de los citados artículos dispone un aumento de las penas señaladas en el Artículo 158 **hasta el doble**,

cambiando el arresto por prisión cuando el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público; pero si la desertión se comete para unirse a rebeldes o sediciosos, la pena imponible será de dos a seis años de prisión. El segundo de los Artículos citados establece dos circunstancias de mayor peligrosidad, aumentando para este delito en esa forma, las comunes a todos los delitos de que trata el Código de Justicia Penal Militar (Artículo 38); son ellas:

a) La proximidad del enemigo, de rebeldes o sediciosos;

b) El empleo de violencia para consumar el delito.

El aumento hasta el doble autorizado en el inciso 1º del Artículo 159, corresponde graduarlo al juzgador en el momento de imponer la condena, según la gravedad del hecho y las circunstancias que lo motivaron y rodearon; porque se trata de un límite hasta el cual puede llegarse en la modificación de la sanción, sin que forzosamente deba acudir al máximo autorizado.

#### **Circunstancias especiales de menor peligrosidad.**

También trae el capítulo en estudio algunas circunstancias modificadoras de la sanción, pues, en su Artículo 161 establece que hay lugar a reducir las penas de que tratan los Artículos 158 y 159, cuando en el proceso se encuentre la demostración de algunas de las siguientes eventualidades: a) Que el

desertor sufrió maltratos o abuso de autoridad por parte de los superiores, sin que a ello se hubiera puesto remedio a pesar de existir queja oportuna; b) Que al reo se le negó licencia para visitar a sus padres, mujer o hijos, en caso de enfermedad grave debidamente comprobada; y c) Que el sindicado se presentó voluntariamente dentro de los ocho días siguientes, a partir de la consumación del delito, con el fin de cumplir su tiempo de servicio.

Para considerar las dos primeras circunstancias, y que el juzgador pueda reducir la pena, deben estar probadas en el proceso y aparecer como que ellas hubieran sido el móvil para que el desertor hubiera abandonado el Cuartel, traspasados los límites del campamento o faltado al lugar donde presta su servicio con ocasión de la alarma o del servicio de vigilancia que se le hubiera asignado. La última de tales circunstancias de reducción de la pena es como a manera de un término de gracia que se da al desertor para que demuestre, al desistir de prolongar por más tiempo su ausencia, que su propósito no es el de eludir el servicio militar obligatorio.

#### **De la exención de responsabilidad en el delito de Desertión.**

Además de las causales de justificación de exención de responsabilidad y de justificación del hecho comunes a todos los delitos, según su tipología, que determinan los Artículos 22, 23 y 24 del Código de Justicia Penal Militar, para el delito que se estudia, se

estableció la especial del Artículo 162, que establece:

**Artículo 162.** — No son responsables de desertión los que hayan sido incorporados ilegalmente.

La incorporación es ilegal:

a) Para los menores de 18 años de edad (Artículo 5º del Decreto 1393 de 1956);

b) Para los miembros del clero católico secular y regular;

c) Para los miembros de congregaciones católico-religiosas docentes;

d) Para los seminaristas que cursen teología en establecimientos reconocidos por el estado como centros de preparación para la carrera sacerdotal;

e) Para los inhábiles absolutos, así declarados por el Oficial de Sanidad;

f) Para los condenados a pena que tenga como accesoria la pérdida de los derechos políticos, mientras no obtengan su rehabilitación;

g) Para los hijos de viuda, que observen buena conducta y que atiendan a sus necesidades, si esta carece de medios de subsistencia;

h) Para los huérfanos de padre que atiendan con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

i) Para los hijos de padres incapacitados para trabajar o que pasen de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia y siempre que aquéllos velen por ellos;

j) Para el hermano o hijo de quien haya muerto prestando su servicio en las filas, si su trabajo es indispensable para la subsistencia de la familia;

k) Para los casados que demuestren que hacen vida conyugal;

l) Para los viudos que sostengan hijos habidos en el matrimonio;

ll) Para el hijo único huérfano de padre, con hermanas solteras que observen buena conducta o hermanos menores a quienes sostenga, por no tener ellos o ellas peculio propio y,

m) Para los inhábiles relativos y permanentes, así declarados por el Oficial de Sanidad;

n) Para el hijo que atienda a la subsistencia de su madre cuando esta haya sido abandonada por el esposo (Ley 63 de 1966, Noviembre 15).

Las exenciones para prestar el servicio personal, bajo banderas, de las letras b a la m), se encuentran contempladas en los Artículos 20 y 21 de la Ley 1ª de 1945. Las personas a que se refieren las letras b a la e), están exentas en todo tiempo; y aquellas a que se refieren las letras f a la m) solo están exentas del servicio personal, bajo banderas, en tiempo de paz.

El parágrafo único del Artículo 21 citado extiende a los hijastros, a los hijos adoptivos y a los hijos naturales las causales de exención marcadas con las letras g), h), i), j), ll).

Los varones mayores de cincuenta años tampoco tienen obligación militar, en relación con el servicio obligatorio, bajo banderas.

La Ley 1ª de 1945 y su Decreto Reglamentario que es el 2200 de 1946 establece que se consideran como desertores y se le juzgará de conformidad con el Código Penal Militar, a los reservistas de primera y segunda

clase cuando dejen de concurrir a los llamamientos del gobierno para efectos de instrucción, maniobras, revisión y orden público.

En efecto, el Artículo 9º de la Ley 1ª establece que el gobierno puede en tiempo de paz llamar los reservistas de primera y segunda clase para aquellos fines; y el Numeral 16 del Artículo de la misma Ley, establece que quienes no dieron cumplimiento a ese llamamiento se considerarán como desertores y se les juzgará de conformidad con el Código Penal Militar. Estas disposiciones fueron ratificadas por el Artículo 110 del Decreto 2200 de 1946, reglamentario de la Ley.

Las estadísticas de criminalidad que ha venido elaborando el Comando del Ejército señalan para el delito de desertión el mayor índice dentro de los delitos militares.

Para 1963, se contabilizaron 1.121 casos, alcanzando un porcentaje equivalente a 60.5% por ciento en relación con la totalidad de los delitos cometidos en el Ejército durante ese año; pero se produjo una disminución en relación con el año anterior de 5.4%, dado que en 1962 el porcentaje fue de 65.9%.

Para el año de 1964 932 casos

Para el año de 1965 854 casos

El boletín estadístico de 1963, analizando las causas de ese delito, hace algunos comentarios que se consideran de importancia para este estudio:

“La etiología de este delito es sumamente variada. Por tal motivo, al entrarse en un análisis completo de este hecho delictuoso específico de los sol-

dados, resulta demasiado extenso y no corresponde al tipo de estudio a que se refiere el “Boletín Anual Estadístico de Justicia Penal Militar”.

Sin embargo, para lograr una mejor apreciación, el Comando del Ejército se limita a ofrecer a sus lectores una descripción de las causas más frecuentes que influyen en la comisión del delito de desertión en sus aspectos fundamentales:

- Separación de los familiares y amigos.
- Nostalgia del terruño.
- Desconocimiento de los deberes ciudadanos y de la misión que en las sociedades organizadas cumplen las Fuerzas Militares.
- Resistencia y temor al servicio militar, por la situación del país.
- Temor a los riesgos del Cuartel.
- Temperamento rebelde y resistencia a someterse a la disciplina.
- Conflictos síquicos de orden moral.
- Inadaptabilidad al medio militar.
- Poca o ninguna preparación intelectual.
- El apego casi ancestral que el campesino tiene por las cosas materiales que forman su reducido patrimonio. (La población campesina aporta al Ejército la mayoría de sus hombres).
- Adaptación a trabajos y actividades militares, ajenas a la especialidad del soldado.
- Cambio total en la alimentación, vestido, dormida, distracciones, etc.
- Restricción a las licencias y permisos.

—Cambios y adaptación del ambiente climatológico.

—Falta de colaboración de las autoridades en la captura de los desertores.

Por último, hay que destacar que el mayor número de casos, por deserción, se registran en los centros de instrucción que son lugares a donde llega el conscripto para someterse al período de adaptación y preparación militar, pa-

ra lo cual no están acostumbradas ni educadas nuestras juventudes colombianas.

Toda ausencia injustificada por evasión o retardo, inferior a los cinco días, constituye falta sancionable disciplinariamente, de conformidad con el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. (Reglamento FF. MM. 1-3 Público Decreto 2782 de 1965).



# CASA OLIMPICA

AL SERVICIO DEL DEPORTE COLOMBIANO Y SUS FUERZAS ARMADAS

ATENDEMOS SUS PEDIDOS DE CUALQUIER PARTE DEL PAIS

CALLE 17 No. 6-34 - TELEFONO: 414-451 - TELEGRAFO "OLIMPICA" BOGOTA, D. E.